

SECCIÓN 3.ª PLUSES

Cláusula 18.

1. Los pluses reglamentarios de trabajo tóxico, penoso y peligroso, serán del veinte por ciento sobre el salario base

$$\frac{(\text{Salario base} \times 14)}{3400} \times 20\%$$

2. El plus reglamentario de trabajo nocturno será del 35 por ciento del salario base.

$$\frac{(\text{Salario base} \times 14)}{3400} \times 35\%$$

3. El personal que trabaje alternativamente en turno de mañana y tarde, o de mañana, tarde y noche, percibirá el plus de turnicidad por día trabajado equivalente a 0,47 E/hora del año 2004, cantidad que se revalorizará anualmente en el porcentaje de subida real que experimente el convenio en el año 2004, y en los años de vigencia del presente convenio.

4. El trabajo en día no laborable, siempre que sea por aplicación de lo previsto en la cláusula 6.ª 3, se compensará con un plus equivalente al cincuenta por ciento del salario base durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, respectivamente, por día trabajado en estas circunstancias.

$$\frac{(\text{Salario base} \times 12)}{360} \times 50\%$$

5. El desplazamiento de vacaciones en los términos previstos en la cláusula 7.ª 2, no tendrá compensación alguna.

6. Plus de rendimiento: Se acuerda integrar dicho plus en el complemento personal "A" para todo el personal con contrato A Novo que lo este percibiendo a 31 de diciembre de 2004. En caso de que el trabajador no tuviera este complemento, se le habilitará al respecto en las mismas condiciones.

7. Plus de distancia: Se establece en esta compañía por estar situada a más de cinco km. de la cabecera de las líneas urbanas de autobuses radicados en el centro urbano de la ciudad, por un importe de 1,71 E / día del año 2004, cantidad que se revalorizará anualmente en el porcentaje de subida real que experimente el convenio en el año 2004, y en los años de vigencia del presente convenio.

SECCIÓN 4.ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Cláusula 19.

Las gratificaciones extraordinarias de julio y diciembre serán de un mes o treinta días de salario. El devengo de estas gratificaciones será prorrateado por semestres naturales, computándose a estos efectos como tiempo trabajado, el de Incapacidad Temporal derivada de enfermedad o accidente de trabajo.

SECCIÓN 5.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Cláusula 20.

Las partes firmantes del presente convenio asumen expresamente el criterio de reducción de las horas extraordinarias al nivel más bajo que resulte compatible con el adecuado aprovechamiento de los recursos industriales de la empresa, teniendo la consideración de estructurales dentro de los límites que fija el estatuto de los trabajadores, así como cuando resulten necesarias para hacer posible el cumplimiento de compromisos y necesidades operativas que no hayan podido ser planificadas con anterioridad, y con la observancia de los requisitos establecidos en la Legislación vigente.

El valor base de la hora extraordinaria se calculará mediante la siguiente fórmula: Valor hora base en tabla salarial (anexo I) incrementado en el 75%.

No obstante, y cuando ello sea posible, las horas extraordinarias podrán compensarse con tiempo de descanso, a razón de una hora y cuarenta y cinco minutos por cada hora extraordinaria. Las horas extraordinarias de esta naturaleza deberán quedar compensadas dentro de los tres meses siguientes a su realización y, en todo caso, dentro de cada año natural.

El cobro o compensación de horas extraordinarias no es de aplicación al colectivo sujeto al sistema de trabajo por objetivos.

No tendrán la consideración de horas extra las empleadas en actividades inevitables periódicas tales como formación e inventario, que se pagará como horas ordinarias.

SECCIÓN 6.ª PAGO POR BANCO

Cláusula 21.

Los devengos salariales se harán efectivos mediante transferencia bancaria, como único medio establecido para ello; a cuyo fin, todo el personal está obligado a facilitar a la Empresa los datos de cuenta en establecimiento bancario o Caja de Ahorro

CAPÍTULO CUARTO

SECCIÓN 1.ª SISTEMA DE TRABAJO MTM EN GRUPO

Cláusula 22. El sistema de trabajo MTM en grupo, se regulará de acuerdo con el marco de condiciones indicado a continuación:

1. Se entiende por tarea la unidad de trabajo a efectos de aplicación del incentivo.
2. La eficacia alcanzada en la realización de una tarea se mide por el porcentaje de tiempo teórico previsto para su realización sobre tiempo efectivamente empleado.

En caso de no alcanzar el operario una producción equivalente al 118% por motivos imputables a él mismo, se le computará individualmente el tiempo diario de producción, efectuado al 118 de eficacia, y para el resto de la jornada, que no haya producido, hasta completar las 8 horas, se descontará del salario de dicho trabajador, las cantidades horarias siguientes para el año 2004:

Especialista:	1,62 euros/hora.
Oficial 3.ª:	1,65 euros/hora.
Oficial 2.ª:	1,68 euros/hora.
Oficial 1.ª:	1,75 euros/hora.

Durante el periodo de aprendizaje, no habrá merma de haberes, siempre y cuando el operario realice la producción prevista por las tablas de aprendizaje y que no supere el tiempo máximo previsto para alcanzar la producción a eficacia 118%.

CAPÍTULO QUINTO

SECCIÓN 1.ª COMPENSACIÓN POR GASTOS DE VIAJE

Cláusula 23.

Se revalorizarán anualmente en el porcentaje de subida real que experimente el convenio en el año 2004, y en el incremento del salario base en los años de vigencia del presente convenio los gastos de viaje siguientes:

1. La compensación diaria por gastos de viaje del año 2004 fijada en:
 - 39,24 euros brutos en desplazamientos a localidad distante hasta 200 km. del centro de trabajo,
 - y en 53,76 euros brutos, cuando el desplazamiento se haga a localidad distante de más de 200 km. del centro de trabajo.
2. La media dieta del 2004 fijada en 14,42 euros brutos.

Estos conceptos tienen por su carácter y naturaleza la consideración y efectos jurídicos de indemnización o suplido, quedando su devengo vinculado a que el trabajador realice gastos por razón de trabajo, en localidad distinta que deban ser soportados por la empresa.